

**Disponiendo la regionalización sanitaria en la provincia
de Buenos Aires**

Departamento de Salud Pública.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, realizará la regionalización sanitaria en la provincia de Buenos Aires, coordinando y ordenando las instituciones sanitarias en un conjunto orgánico y articulado a fin de lograr el abastecimiento integral y suficiente de los servicios sanitarios en cada región.

Art. 2º A los fines del cumplimiento de la presente ley, la provincia se dividirá en regiones sanitarias, fijando los límites de las mismas, de acuerdo a:

- a) Factores demográficos;
- b) Medios y/o vías de comunicación y transporte;
- c) Especialización por servicios o establecimientos;
- d) Cualquier otro factor que haga incidencia preponderante desde el punto de vista técnico-sanitario.

Los límites de las regiones podrán ser ajustados luego de transcurrido un año de puesta en vigencia la presente ley. Los posteriores reajustes sólo podrán realizarse en períodos no menores de tres años.

Art. 3º Las regiones sanitarias estarán a cargo, preferentemente, de un médico con título especialista y experiencia en Salud Pública, o en su defecto, capacidad probada para el desempeño de la administración sanitaria, con obligación de ejercer el cargo a tiempo completo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para cubrir dicho cargo y determinará sus deberes y atribuciones. Cada Región Sanitaria contará con un Consejo Técnico Asesor, y un Consejo Sanitario, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Cada región sanitaria constará de niveles jerárquicos de prestaciones de salud, conforme a la siguiente calificación: nivel regional, nivel subregional y nivel local. El Poder Ejecutivo fijará las condiciones mínimas de los niveles jerárquicos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 5º A los efectos de la determinación del nivel regional, el o los establecimientos que lo integran deben encontrarse en condiciones técnicas de prevenir, diagnosticar y tratar todas las enfermedades, como asimismo realizar enseñanza e investigación con carácter obligatorio y permanente.

Art. 6º A los efectos de la determinación del nivel subregional, deberá tenerse en cuenta la existencia y/o creación de los siguientes servicios: clínica médica, clínica quirúrgica, obstetricia y ginecología y pediatría, considerados como básicos, además de los servicios especializados y auxiliares comunes.

Art. 7º A los efectos de la determinación local, deberá tenerse en cuenta la existencia y/o creación de los servicios considerados como básicos en el artículo anterior, como asimismo servicios auxiliares de radiología y laboratorio.

Art. 8º Los establecimientos sanitarios de la Provincia, al efecto del cumplimiento de esta ley, se clasificarán según los siguientes criterios:

- a) Según el área a que se brinda prestaciones;
- b) Según posea o no internación;
- c) Según el tipo de pacientes a atender;
- d) Según dependencia funcional;
- e) Según dotación de camas;
- f) Según relación hospital-médico;
- g) Según sistema de edificación.

Art. 9º En los distintos niveles jerárquicos, deberán desarrollarse acciones que lleven al cumplimiento de funciones de recuperación, protección y promoción de salud, de acuerdo a un criterio unitario siguiendo las normas emanadas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 10. El Poder Ejecutivo celebrará por sí o a propuesta de las regiones interesadas, convenios con la Nación, otras provincias y/o municipios, al solo efecto de la coordinación de los servicios sanitarios conforme al régimen de la presente ley.

Art. 11. Se dará intervención a través del proceso de regionalización sanitaria, a los prestatarios profesionales a través de sus organismos representativos, y a los beneficiarios de la misma, por medio de las instituciones que representen fehacientemente a la comunidad.

Art. 12. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para hacer de la estructura ministerial central, un ente normativo, planificador, coordinador, supervisor y evaluador de las prestaciones de salud y acercará al terreno y a nivel de región el máximo de ejecutividad para lograr que las prestaciones integradas de salud sean realizadas con sentido y ámbito local y regional.

Art. 13. Los directores de las regiones sanitarias podrán aplicar las sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento o suspensión hasta diez días, con los recaudos establecidos por el Decreto número 24.053/957.

Art. 14. Los directores de región sanitaria podrán designar personal suplente en reemplazo de titulares en uso de licencia, con o sin goce de sueldo, y en las vacantes que se produzcan por alejamiento definitivo del agente. Estas designaciones se realizarán ad

referéndum del Poder Ejecutivo, y por un término que no podrá exceder de sesenta (60) días corridos, debiendo durante ese lapso cumplimentarse lo dispuesto por el Decreto-Ley número 24.053/957.

Art. 15. El Poder Ejecutivo atendiendo a la regionalización sanitaria en la medida en que las circunstancias lo determinen y con sujeción al orden orgánico-funcional establecido en los artículos 5º, 6º y 7º, delegará en los directores de región sanitaria las facultades establecidas en el Capítulo 7, de la Ley número 6.266.

Art. 16. Al solo efecto de dar principio de ejecución a la presente ley, el Poder Ejecutivo queda facultado a encuadrar en los niveles jerárquicos regional, subregional y local, a establecimientos sanitarios aunque no reúnan las condiciones técnicas determinadas en los artículos 3º, 4º y 5º, debiendo adecuarlos a sus especificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17. El Poder Ejecutivo fijará los límites provisionales de cada región sanitaria de acuerdo con las actuales circunscripciones del Colegio de Médicos de la Provincia, y adoptará las medidas necesarias para hacer que la determinación dinámica y precisa de los límites precitados resulte de la justa valoración de los factores enumerados en el artículo 2º.

Art. 18. En los presupuestos de gastos de la Administración a partir del ejercicio 1961/1962 se incorporarán las partidas correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.

Pedro Leo Corbella,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 20 de noviembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.